



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-785/2025

ACTOR: CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMÍREZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirman** en lo que fue materia de impugnación los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte promovente y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

2. Acuerdos impugnados. El veintiséis de junio, el CG del INE aprobó el Acuerdo INE/CG573/2025, referente a la sumatoria nacional y asignación de las Juezas y Jueces de Juzgados de Distrito, entre otras especialidades, la correspondiente a Competencia

¹ En adelante actor, parte actora, promovente, accionante o justiciable.

² En lo subsecuente CG del INE o autoridad responsable.

³ Secretariado: Juan Manuel Arreola Zavala, Francisco Alejandro Croker Pérez y Miguel Ángel Rojas López.

⁴ Todas las fechas se refieren al dos mil veinticinco, salvo mención en otro sentido

SUP-JIN-785/2025

Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.⁵ En la misma fecha, emitió el diverso INE/CG574/2025⁶, por el que declaró la validez de la elección de personas juzgadoras y emitió las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.

3. Medio de impugnación. Inconforme, el cuatro de julio, el actor promovió juicio de inconformidad.

4. Registro y turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente SUP-JIN-785/2025 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar, admitir la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia exclusiva para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad relacionado con la elección de personas juzgadoras de distrito, en

⁵ Consultable en la liga.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184052/CGex202506-15-ap-2-11.pdf>

⁶ Consultable en la liga:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183921/CGex20250615-ap-2-12.pdf>

⁷ En adelante: "Ley de Medios".



el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, ello de conformidad con la legislación aplicable⁸

SEGUNDA. Causal de improcedencia. La autoridad responsable señala que el medio de impugnación resulta improcedente, dada la inviabilidad de efectos en la pretensión del promovente, ya que solicita que la asignación de cargos sea por circuito judicial y no por distrito electoral.

Al respecto, la responsable refiere que llevó a cabo una asignación paritaria con base en el acuerdo INE/CG65/2025, el cual, se encuentra firme.

Esta Sala Superior considera que debe **desestimarse** la causal de improcedencia, ya que su análisis corresponde al estudio de fondo y no a la procedencia del juicio de inconformidad ya que se deberá estudiar si en el caso la autoridad responsable vulneró los principios fundamentales del proceso electoral, principalmente los de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y paridad de género.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Se considera que el escrito de demanda satisface los requisitos exigidos en los artículos 9, párrafo 1; 54, párrafo 3⁹ y 55, párrafo 1¹⁰, de la LGSMIME, relacionado éste,

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253 fracción III, y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso b), 50, párrafo 1, inciso f) y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁹ "Artículo 54 [...] 3. Cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada."

¹⁰ "Artículo 55" [...] 1. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días..."

SUP-JIN-785/2025

con el diverso 534, párrafo 1¹¹, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como enseguida se demuestra:

1. Forma. En la demanda se hace constar el nombre del actor, su firma digital autorizada, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna porque los Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio¹², por lo que, si la demanda se presentó el cuatro siguiente, es evidente que su presentación se realizó dentro del plazo de los cuatro días para su impugnación.

3. Legitimación e interés. Se cumplen ambos requisitos, ya que el accionante comparece por su propio derecho y en su calidad de candidato a juez de distrito en materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con el propósito de combatir el acuerdo que realizó las asignaciones a dicho cargo.

B. Requisitos especiales. El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente juicio de inconformidad satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se ve a continuación.

¹¹ "Artículo 534 [-] 1. El Consejo General entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva."

¹² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5761761&fecha=01/07/2025#gsc.tab=0



Elección que se impugna. Este requisito se reúne, porque el actor cuestiona la asignación de cargos hecha en la elección personas juzgadoras de distrito en materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

Así, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia y especiales del juicio de inconformidad, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Estudio de fondo.

a) Contexto del asunto.

El accionante en su calidad de candidato a Juez de Distrito en materia Administrativa, especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, impugna el acuerdo INE/CG573/2025 que declara la sumatoria nacional de resultados y realiza la asignación de cargos en el proceso extraordinario para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, derivado de las reformas constitucionales de dos mil veinticuatro que instauraron la elección popular de integrantes del Poder Judicial, así como el acuerdo INE/CG574/2025, por el que se emite la declaración de validez de la elección de juezas y jueces de juzgados de distrito y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras.

El actor sostiene que los acuerdos impugnados resultan inconstitucionales e ilegales por vulnerar principios fundamentales del proceso electoral, principalmente los de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y paridad de género.

SUP-JIN-785/2025

Asimismo, denuncia que la validación de la elección no tomó en cuenta irregularidades específicas que afectaron la equidad de la contienda.

b) Conceptos de agravio

En su demanda, el actor plantea agravios relativos a las deficiencias en la valoración de los requisitos de idoneidad de las personas electas, así como relacionados con la falta de paridad de género, y contra la validez de la elección derivado de la supuesta difusión de “acordeones” durante el proceso electoral.

En efecto, sostiene que los jueces especializados ejercen jurisdicción nacional, por lo que la paridad debió garantizarse mediante una sumatoria global de votos y no solo a nivel distrital.

Por otra parte, argumenta que, durante el proceso electoral en el distrito 6, se difundieron “acordeones” o guías de votación a favor de ciertos candidatos, lo que generó ventajas indebidas.

Finalmente cuestiona la metodología empleada por el INE para valorar la idoneidad académica de las personas electas, pues incluyó materias ajenas a la especialidad en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, y omitió verificar conocimientos esenciales en derecho constitucional y amparo.

c) Petición

César Mauricio López Ramírez solicita la revocación de los acuerdos INE/CG573/2025 y INE/CG574/2025 por cuanto hace a la elección y



asignación de los cargos de Juez de Distrito especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, y que, en su caso, se ordene realizar la asignación de cargos conforme al principio de paridad de género y considerando la sumatoria global de votos, así como una adecuada evaluación técnica de idoneidad de las personas electas.

d) Caso concreto.

En el particular, esta Sala Superior procederá a analizar los agravios en un orden distinto al propuesto por la parte actora, atendiendo a criterios de sistematicidad y lógica jurídica.

Así, se abordará en primer lugar el agravio relativo a la supuesta falta de directrices claras para valorar la idoneidad técnica de las personas candidatas electas, por tratarse de un tema directamente vinculado con los requisitos de elegibilidad y especialización para el desempeño de funciones jurisdiccionales.

En segundo término, se analizará el agravio vinculado con la supuesta vulneración al principio de paridad de género en la elección de personas juzgadoras.

Finalmente, se estudiará el agravio relacionado con la presunta vulneración a la equidad en la contienda, derivado de la supuesta distribución de “acordeones” durante el proceso electoral.

Esta metodología de análisis no causa perjuicio al actor, pues lo relevante es que todos los agravios sean objeto de estudio, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala

SUP-JIN-785/2025

Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN." ¹³

A) Indebida valoración de la idoneidad de las candidaturas.

A juicio de este órgano jurisdiccional, se considera que los agravios son **inoperantes**, ya que el actor no podría alcanzar su pretensión, debido a que el requisito constitucional consistente en tener como mínimo un promedio de nueve en las materias relacionadas con la especialidad del cargo al que se aspira es una exigencia cuya valoración e implementación está reservada, por mandato constitucional, a los Comités de Evaluación. Por tanto, dicha facultad es un aspecto técnico que corresponde revisar y valorar exclusivamente a esos órganos especializados.

Sobre el particular, no se desconoce la facultad del INE para verificar que las candidaturas cumplan con los requisitos de elegibilidad previo a la entrega de las constancias de mayoría respectivas; sin embargo, es importante tener presente la distinción entre aquellos requisitos objetivos que no requieren una valoración técnica (como podría ser la nacionalidad, residencia, edad) frente a los requisitos que, dadas sus particularidades, requieren una valoración técnica.

De manera que las atribuciones del INE no comprenden la revisión de elementos que corresponde verificar, por mandato constitucional, a los órganos técnicos de evaluación aludidos.

¹³ Cabe precisar que la totalidad de los criterios de tesis y jurisprudencias emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Sobre esa base, como la verificación del requisito en cuestión se realizó por los órganos facultados constitucionalmente en la etapa de postulación de candidaturas y está ya concluyó y adquirió definitividad, no es factible que, en este momento, en sede jurisdiccional se vuelva a analizar la acreditación de los requisitos de idoneidad de las candidaturas.

Así, esta Sala Superior no podría emprender el análisis del requisito constitucional que el actor señala que no fue valorado adecuadamente por la responsable, y tampoco podría emitir una sentencia en la que ordene al INE a verificar dicho requisito con una diferente metodología, como lo plantea la promovente.

Por el contrario, se debe partir de que, si los Comités de Evaluación correspondientes validaron las candidaturas electas en el cargo referido y sostuvieron que sí cumplieron con este requisito de idoneidad, entonces dicho requisito se debe tener por cumplido.

Similares consideraciones fueron sostenidas en las sentencias emitidas en los juicios SUP-JIN-676/2025 y SUP-JIN-852/2025 y su acumulado SUP-JIN-903/2025.

B) Vulneración al principio de paridad de género.

El proceso de organización, desarrollo y cómputo de la elección extraordinaria para integrar el Poder Judicial de la Federación en el periodo 2024-2025 está constitucional y legalmente encomendado al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto en los artículos 41, Bases V y VI; 35, fracción II; y 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 503, fracción I, y 533, fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-JIN-785/2025

Este marco normativo le confiere la responsabilidad de garantizar la organización de dichos procesos, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y, especialmente, el principio de paridad de género.

En ejercicio de esas atribuciones, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG65/2025, mediante el cual se establecieron lineamientos para regular la asignación paritaria de cargos de ministras y ministros, magistraturas y jueces del Poder Judicial de la Federación, precisando criterios específicos para garantizar el principio de paridad en el proceso electoral extraordinario.

En particular, dicho acuerdo dispuso que la distribución de mujeres y hombres electos por circuito y distrito judicial debía observar tanto la paridad horizontal —al interior de cada distrito judicial y sus distintas especialidades— como la paridad vertical —en el conjunto de vacantes de cada especialidad dentro del circuito—, garantizando así la integración paritaria en el ámbito judicial.

Además, se previó la posibilidad de realizar ajustes a nivel de circuito judicial en caso de desequilibrios detectados al término de la asignación por distritos.

En el caso, el promovente sostiene que el modelo de asignación por distrito generó un resultado inequitativo, ya que si bien se eligieron dos mujeres como candidatas ganadoras en los distritos 4 y 6 —donde compitieron mujeres y hombres—, en el distrito 9 únicamente contendieron hombres.

Concretamente, argumenta que obtuvo más votos que el candidato ganador del Distrito 9 (40,026 frente a 38,445), pero no fue electo por no haber ganado en su distrito, lo cual considera contrario a los principios de equidad, paridad y representación efectiva, por lo que sostiene que para preservar dicha paridad, el INE debió realizar una sumatoria global o cómputo por circuito entre los candidatos hombres, a fin de seleccionar como tercer electo al hombre con mayor votación total, sin importar el distrito al que perteneciera.

Resulta oportuno señalar que, en el Primer Circuito — específicamente en los distritos judiciales señalados en la demanda—, la votación y asignación de personas juzgadoras de Distrito en materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, quedó de la siguiente manera:

Distrito 4			Distrito 6			Distrito 9		
Candidatura	Sexo	Votación	Candidatura	Sexo	Votación	Candidatura	Sexo	Votación
Martínez Encarnación Lucero Griselda (Candidatura ganadora)	M	43,487	Hernández Andión María Fernanda (Candidatura ganadora)	M	41,368	Castillo Torres Ernesto Sinuhe (Candidatura ganadora)	H	38,445
Monroy Rodríguez Miguel Ángel	H	37,089	López Ramírez César Mauricio (Actor)	H	40,026	Caballero Martínez Yasser	H	27,319
Martínez Ramírez Susana	M	17,937	Ortiz Morales Mariana	M	33,020	Lara López Axel	H	18,872
Jaramillo González Eric Felipe Avelino	H	16,932						
Vez Félix Liliana Elizabeth	M	16,693						

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior los argumentos señalados por el actor sobre una presunta

SUP-JIN-785/2025

vulneración al principio de paridad de género, consistente en que debió emplearse el cómputo nacional de votos para definir al hombre electo en la especialidad de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, se consideran como **infundados**, por las siguientes razones:

El Acuerdo INE/CG65/2025 establece claramente que la elección y asignación de cargos de jueces y magistrados federales se realiza por distrito judicial electoral y por especialidad, y únicamente en caso de desequilibrio de género en el circuito judicial se contemplan ajustes.

Dicho acuerdo dispone expresamente que la asignación se efectuará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando siempre por mujer, como medida de acción afirmativa para fortalecer la participación política femenina.

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Acuerdo INE/CG65/2025 existe disposición que obligue a la autoridad electoral a efectuar un cómputo global nacional para determinar al hombre electo, pues el diseño aprobado por el Consejo General del INE fue eminentemente distrital, que obedece tanto a la estructura de la elección como a la finalidad de equilibrar la representación de género en cada ámbito territorial y especializado.

En este contexto, la pretensión del promovente de modificar el esquema de cómputo previamente establecido implicaría alterar las reglas del proceso electoral definidas con antelación, lo cual es



jurídicamente inadmisibles y contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen en materia electoral.

Es importante destacar que el principio de paridad de género constituye una medida dirigida a garantizar los derechos de participación política de las mujeres y a revertir condiciones históricas de desigualdad.

En tal sentido, no puede, ser invocado para crear derechos subjetivos a favor de hombres que no obtuvieron el triunfo en sus distritos, pues ello desvirtuaría el objeto mismo de la paridad.

Así lo señala de forma categórica el propio Acuerdo INE/CG65/2025, al establecer que la paridad es un mecanismo diseñado para beneficiar a las mujeres, quienes han enfrentado un contexto estructural de discriminación.

Por todas estas razones, esta Sala Superior concluye que los agravios formulados por resultan **infundados**.

C) Vulneración al principio de equidad por distribución de "acordeones".

C. Estudio del agravio relativo a la supuesta circulación de acordeones en el Distrito Judicial 6

La parte actora sostiene que el Consejo General del INE validó indebidamente la elección en el Distrito Judicial 6, al no tomar ninguna medida respecto de la supuesta distribución de "acordeones" en dicha demarcación.

SUP-JIN-785/2025

Afirma que estos materiales promovían el voto a favor de ciertas personas candidatas, y que tres de las cinco incluidas en el listado resultaron electas, lo cual, a su juicio, acredita una ventaja indebida que vulneró la equidad en la contienda.

Al respecto, en su escrito de demanda acompaña las siguientes imágenes:



En concepto de esta Sala Superior los planteamientos expuestos son inoperantes.

Para justificar esta calificativa, es necesario señalar que el sistema jurídico-procesal mexicano, incluida la jurisdicción electoral, está construido sobre la base de cargas probatorias en los procesos judiciales.

En particular, la regla general de distribución de la carga de la prueba, prevista en los artículos 9, párrafo 1, inciso f), y 15, párrafo 2,



de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vincula a los promoventes a ofrecer y aportar los medios probatorios necesarios para sustentar sus afirmaciones, o bien, a demostrar que intentaron obtenerlos.

Conforme a esta disposición, quien afirma está obligado a probar; igualmente, lo está quien niega, cuando su negación entraña la afirmación de un hecho.

Esta doctrina resulta plenamente aplicable, con sus ajustes propios, al proceso de elección de personas juzgadoras, ya que, si bien no todas las reglas sustantivas de los procesos electorales ordinarios pueden trasladarse sin matices, sí lo son aquellas que rigen la actividad jurisdiccional en materia electoral.

De ahí que esta Sala Superior, en su calidad de órgano encargado de resolver las controversias derivadas de este tipo de elecciones, carece de habilitación normativa para asumir la carga probatoria que corresponde a las partes, lo que impide sustituirse en su deber de acreditar los hechos base de sus pretensiones.

En ese sentido, cuando una parte alega la existencia de irregularidades durante el procedimiento electivo, debe aportar los elementos probatorios que, al menos de manera indiciaria, permitan desprender su existencia, alcance y relevancia.

Esta exigencia se ha flexibilizado por esta Sala únicamente en casos en los que, por la complejidad o naturaleza oculta de los hechos, resulta razonable acudir a prueba indirecta. Sin embargo, incluso en estos casos, la prueba indiciaria debe cumplir con estándares mínimos de consistencia y razonabilidad.

SUP-JIN-785/2025

En términos doctrinales, como lo refiere Michele Taruffo¹⁴, debe distinguirse entre el hecho jurídicamente relevante (el que se pretende acreditar) y el objeto de la prueba (el hecho base que sirve para inferir el anterior).

En este contexto, Marina Gascón Abellán¹⁵ ha identificado tres condiciones que deben cumplir los indicios para que se les otorgue valor probatorio:

Primero, la certeza del indicio, es decir, que el hecho base esté debidamente probado mediante medios de convicción admitidos. Segundo, su precisión o univocidad, en el sentido de que el indicio conduzca necesariamente al hecho desconocido, evitando la ambigüedad. Tercero, la pluralidad de indicios, que implica que la conclusión no se base en un único hecho, sino en una convergencia de múltiples elementos probatorios que conduzcan de forma razonada y consistente al mismo resultado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ también ha sostenido que la presunción nace de un proceso lógico y que la relación entre el hecho demostrado y el hecho por demostrar debe descansar en una base sólida, exenta de contradicción y sustentada en máximas de experiencia.

Aplicando esta doctrina al caso concreto, se advierte que la parte actora no ofreció prueba directa alguna, y su planteamiento se

¹⁴ Taruffo, Michelle, *La prueba de los hechos* ed. 2ª, Ed. Trotta, Bologna, Italia, 2002, pp. 455-457.

¹⁵ Gascón Abellán, Marina. *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003.

¹⁶ Véase, la tesis aislada P. XXXVII/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRUEBA PRESUNCIONAL EN LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL."**



sustenta exclusivamente en la presentación de dos imágenes impresas del supuesto “acordeón”.

Según la parte actora, en dicho material aparecen los nombres de cinco personas candidatas, tres de las cuales resultaron electas, lo que a su parecer evidenciaría la existencia de una ventaja indebida.

Sin embargo, estas imágenes constituyen pruebas técnicas sin contexto verificable, que sólo pueden arrojar indicios sobre los actos que se pretenden demostrar, ya que no acreditan circunstancias esenciales como su origen, fecha de creación, ni los medios, lugares o mecanismos a través de los cuales se habría llevado a cabo su difusión en el Distrito Judicial 6; además, no fueron adminiculadas con otros elementos de prueba que permitieran corroborar su contenido o darles mayor fuerza convictiva, por lo que no producen efectos en favor de su oferente.

Tampoco indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, ocurrió dicha distribución, menos aún, ofreció pruebas que permitan establecer que dicho material fue recibido por la ciudadanía o utilizado en los centros de votación.

Por tanto, el único indicio ofrecido no cumple con los requisitos exigidos para otorgarle valor probatorio, pues no hay certeza sobre su autenticidad ni sobre su conexión con la elección impugnada. Además, la coincidencia parcial entre los nombres del listado y las personas finalmente electas no basta para establecer una relación directa y necesaria entre ambos hechos, por lo que el indicio carece de univocidad. Aunado a ello, no se configura una pluralidad de elementos que permitan sustentar la hipótesis del

SUP-JIN-785/2025

promovente, al no haberse aportado medios adicionales que refuercen su planteamiento.

En tal sentido, la inferencia que plantea la parte actora parte de una base probatoria insuficiente, sin datos verificables que permitan establecer que la coincidencia de nombres en el listado se deba a una irregularidad y no a la libre decisión del electorado.

En estas condiciones, esta Sala Superior considera que el agravio es inoperante, en tanto, la parte actora no cumplió con la carga probatoria exigible, ni directa ni indiciariamente, pues como se estableció la sola presentación de una imagen sin sustento adicional no permite tener por acreditada la existencia de los hechos denunciados, ni justifica una revisión sobre la validez de la elección en el Distrito Judicial 6.

En consecuencia, se desestima el planteamiento por insuficiencia probatoria y por falta de elementos que evidencien, siquiera mínimamente, una afectación al principio de equidad en la contienda.

Por lo anteriormente expuso, lo procedente es confirmar el acto controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en la materia de impugnación, los acuerdos impugnados.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-785/2025.¹⁷

Si bien coincido, de manera general, con la sentencia aprobada; las razones que me llevan a emitir el presente voto son dos, la primera es que el actor hace valer en su demanda la difusión generalizada de acordeones, en el que apareció la candidata ganadora al cargo de jueza de distrito especializada en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones postulada en el distrito seis del primer circuito, para lo cual inserta dos imágenes de éste.

En mi opinión, estos planteamientos debieron escindirse o darse vista al Instituto Nacional Electoral¹⁸ para que éste conociera sobre la conducta e investigara los diversos hechos denunciados.

En efecto, de acuerdo a las funciones del INE y conforme a los elementos que aportó el actor, considero que había posibilidad de realizar las investigaciones necesarias, ya sea que se allegara de elementos de prueba indispensables para estar en condiciones de iniciar el o los procedimientos administrativos que correspondieran, ya que una de las funciones de dicho instituto es vigilar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas candidatas por sí o a través de terceros, derivado del posible beneficio se reporte o se evidencie.

Lo anterior, porque el Instituto a través de sus órganos competentes, cuenta con un ámbito de facultades a fin de iniciar la investigación de los hechos denunciados, ya sea mediante la presentación de una queja o denuncia, o de manera oficiosa cuando se presuma la existencia de una transgresión al orden jurídico.

La segunda razón de mi disenso es porque no comparto la decisión de la mayoría de afirmar que el INE carece de facultades para revisar que las candidaturas

¹⁷ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del reglamento interno de este Tribunal Electoral.

¹⁸ En adelante, INE.



cumplan el requisito constitucional de contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo al que se postularon.

Desde mi punto de vista, sí las tiene, sin embargo, su ejercicio está sujeto a respetar los parámetros previstos por los Comités de Evaluación, a partir de ello, es que considero que la solución correcta en este caso era analizar, o bien, ordenarle al mencionado Instituto que analizará la elegibilidad de la candidatura con base en éstos.

Es una cuestión de interés público que quien ejerza un cargo de elección popular *efectivamente cumpla los requisitos previstos en el marco normativo para ello* (o, en otras palabras, que quien no los cumpla, simplemente, no lo haga). Por eso, la legislación electoral establece que la asignación definitiva de un cargo está sujeta a la revisión de la elegibilidad de la candidatura a la que, en principio, le corresponde.¹⁹ Esta Sala así lo ha reconocido desde hace más de 20 años.²⁰ Y el caso de las elecciones judiciales no ha sido la excepción: ha sostenido que la autoridad administrativa puede revisar *todos los requisitos de elegibilidad* en la etapa de asignación de cargos.²¹

Contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo de la postulación en la licenciatura o posgrados es, en ese sentido, un requisito de *elegibilidad*: forma parte de una lista cerrada de condiciones que la Constitución²² establece para poder acceder a una candidatura, tanto como tener nacionalidad mexicana o contar con título de licenciatura en Derecho. Por eso, me parece claro que no es un requisito de *idoneidad*.

¹⁹ En términos de los artículos 312 y 321 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, "LGIPE").

²⁰ Por todos, ver la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior, de rubro: *ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*. Aquí, la Sala sostuvo, explícitamente que "no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también **resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez** de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral"

²¹ Por todos, ver el SUP-JE-171/2025 y acumulados.

²² Artículo 97 constitucional.

SUP-JIN-785/2025

De hecho, así ya lo había considerado la Sala este mismo año, al resolver diversos asuntos²³ relacionados con la elegibilidad de aspirantes a candidaturas registradas ante al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

Interpretando el marco normativo que prevé el diseño de los procesos electorales para renovar al Poder Judicial de la Federación, esta Sala ha sostenido que los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión son los entes institucionales facultados para *determinar qué materias pueden ser consideradas para tener por cumplido el requisito de 9.*²⁴ Esto no significa, sin embargo, que *revisar su cumplimiento* sólo les competa a ellos. No. Ese ejercicio sigue la misma lógica que todos los demás requisitos: amerita una revisión por la autoridad administrativa antes de asignar un cargo. La pregunta es, entonces, con base en qué.

Creo que es claro que debe ser de acuerdo con los parámetros previstos por el Comité de Evaluación postulante. Esto es así porque fueron el presupuesto de análisis para decidir sobre la elegibilidad de las candidaturas que ellos mismos postularon. Esta decisión, por eso, goza de una presunción de validez que sólo puede ser derrotada con base en una demostración concreta. Y ésta sólo puede ser elaborada partiendo de ese modelo: verificar con las mismas bases sería la única forma de poder afirmar que una candidatura determinada, en realidad, no cumplió el requisito. Sería por demás ilógico aceptar que un análisis de elegibilidad sobre un requisito idéntico pueda estar apoyado en criterios completamente disímiles.

Es con base en lo anterior, que formulo el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²³ SUP-JDC-18/2025 y acumulados y SUP-JDC-27/2025 y acumulados.

²⁴ Por todos, ver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados, en el que la Sala mayoría de la Sala interpretó el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 500, numerales 2 a 9, de la LGIPE.